



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-I01-026392

Lima, 28 de junio del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01447-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1246-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA COLQUISIRI S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : AZULCOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUARAL, PROVINCIA DE HUARAL,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0685-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de junio del 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En agosto del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión regular en gabinete a la unidad fiscalizable "María Teresa" (en adelante, Supervisión Regular 2020) de titularidad de Minera Colquisiri S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0612-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0108-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de febrero del 2023, notificada al titular minero el 14 de febrero del 2023 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia

¹ Registro Único de Contribuyente: 20107290177.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 20.- Modalidades de notificación"

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM³ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁴.

5. Con fecha 13 de marzo de 2023, a través del documento con registro N° 2023-E01-354944 ingresado a través de la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado presentó su solicitud de acogimiento al reconocimiento de responsabilidad; no obstante, en la misma también formuló descargos.
6. Mediante Carta N° 0251-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada al administrado el 05 de mayo de 2023, se le solicitó que en un plazo de dos (2) días hábiles, precise si se reafirma en sus descargos o se acoge al reconocimiento de responsabilidad.
7. Es así como, con fecha 08 de mayo de 2023, el administrado informó expresamente, que se acoge al reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto del único hecho imputado.
8. Mediante Informe N° 1732-2023-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 29 de mayo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG), remitió a la Autoridad Instructora, el Informe con la propuesta de sanción a imponerse, en el caso de determinar la comisión de las infracciones imputadas al administrado.
9. El 6 de junio del 2023⁵, mediante Carta N° 00967-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0685-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 06 de junio del 2023 (en adelante, Informe Final), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
10. El 20 de junio del 2023⁶, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos), mediante el cual reitera su declaración de reconocimiento de responsabilidad y presenta descargos a la propuesta de sanción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷ (en adelante, Ley del

³ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica"

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

"Artículo 4.- Obligatoriedad"

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁵ El Informe Final fue notificado el 2 de junio del 2023 a las 03:51:48 pm horas a la casilla electrónica N° 20507975977.1 de titularidad del administrado, junto al Informe de Multa N° 01838-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 31 de mayo del 2023.

⁶ Escrito con registro N° 2023-E01-478209, presentado por el administrado al OEFA a las 13:23:44 hrs.

⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁸.
13. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó y/o modificó los siguientes componentes sin contar con certificación ambiental:**

Componentes No contemplados:

1. Polvorín complementario
2. Chimenea RB-10
3. Chimenea RB-11
4. Sistema de abastecimiento de agua para interior mina:
 - Tanque de agua
 - Poza de agua
5. Ampliación de reservorio de agua N° 1
6. Planta de clorinación
7. Red de servicios auxiliares bubulina:

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Subestación eléctrica N° 2
- Subestación eléctrica N° 5
- Tanque de agua comedor mina 2
- Línea de 220v a comedor y grifo
- 8. Red de distribución RB N° 4:
 - Subestación eléctrica N° 10
 - Casa Fuerza RB N° 4
 - Caseta principal de comunicaciones para interior
 - Línea de transmisión
- 9. Red de distribución N° 2:
 - Subestación eléctrica de distribución N°3
 - Subestación eléctrica N° 5
- 10. Red de distribución S.E. de Chancado:
 - Subestación eléctrica N° 18
 - Línea de transmisión
- 11. Red de distribución para profundización Sofía D:
 - Subestación eléctrica N° 2
 - Subestación eléctrica N° 9
 - G.E. STEMAC
 - Línea en actividad
- 12. Loza de volatilización
- 13. Patio de maniobras para descarga de combustible
- 14. Zona de almacenamiento de agregados N° 1
- 15. Zona de almacenamiento de agregados N° 2
- 16. Área de forestación (compuesto de 04 almacenes) una (01) oficina y un (01) comedor
- 17. Estacionamiento de trailers de concentrados
- 18. Caseta de comunicaciones minera La Calera
- 19. Oficinas complementarias
- 20. Oficinas conexas N° 1 (Zona de containers y estacionamiento)
- 21. Oficinas conexas N° 2 (Zona de containers y estacionamiento)
- 22. Estacionamiento para equipos pesados
- 23. Estacionamiento de vehículo al ingreso de la unidad
- 24. Comedor N° 2 mina La Calera
- 25. Biodigestor mina La Calera
- 26. Área de mantenimiento PTARI:
 - Taller de mantenimiento
 - Almacén de herramientas
 - Oficinas
- 27. Almacén de pinturas y gases comprimidos
- 28. Caseta de preparación de muestras geológicas
- 29. Taller de engrase
- 30. Taller de maestranza
- 31. Taller de corte y prensado de mangueras hidráulicas

Componentes modificados: y/o ampliados

- Oficinas administrativas (ampliación).
- Almacén diamantina (ampliación)
- Taller de mantenimiento eléctrico:
- Ampliación en oficinas.
- Almacén de herramientas y vestuario



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- Baños.

a) Normativa ambiental

15. El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAM) establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por la autoridad competente⁹.
16. Asimismo, el artículo 18° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), dispone que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos. Por su parte, el artículo 24° del citado cuerpo legal señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con la ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional¹⁰.
17. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones¹¹.

⁹ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera"

Todo titular está obligado a:

a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos. (...)"

¹⁰ **Ley General del Ambiente, aprobado por Ley N° 28611**

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos"

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos"

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

¹¹ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

"Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA"



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

18. Finalmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, estableció que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental¹².

b) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con el Informe de Supervisión, mediante Carta Múltiple N° COLQ-0108 del 10 de julio de 2019, registrada con N° 2019-E01-066711, el administrado comunicó al OEFA, la adecuación de componentes a la normativa ambiental, en base a lo señalado en el artículo 3 del Decreto Supremo N°013-2019-EM,¹³ en la cual se adjuntó el listado de componentes que fueron modificados sin la certificación ambiental correspondiente, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Formulario para la comunicación de adecuación de componentes

N°	Componente	Coordenadas UTM WGS 84		Altitud (msnm)	Descripción del componente
		Este	Norte		
1	Polvorín complementario	251 920,30	8 728 112	171,36	Almacén tipo container, sirve para la recepción y despacho de materiales explosivos en casos de contingencia, cuya característica física es un contenedor de 12,029 m de dimensión, 2,35 m de ancho y 2,392 m de largo. Techo fibra fuerte con estructura metálica y caída de 45 grados por los lados, en el interior cuenta con 10 pallets de madera para recepción de material, cuenta con un área de 818 m ² .
2	Chimenea RB-10	252 347,50	8 728 411	153,5	Chimenea Raise Borer (RB N° 10) con diámetro de 3,1 m y longitud de 116,15 m, 121,2 desde la superficie hasta comunicar con el nivel 17 cuyo fin es integrar los demás niveles al circuito integral de ventilación para el cuerpo Sofía D. Como medida de protección la Chimenea RB N° 10 cuenta con una reja cuadrada hacia la superficie para evitar caídas de nivel. Cuenta con un área de 1 172 m ² .

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...)

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

¹² Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

¹³ El artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, establece la adecuación de componentes que no cuenten con la aprobación correspondiente, mediante la presentación, ante el Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, de un Plan Ambiental Detallado (PAD).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

3	Chimenea RB-11	252 775	8 728 259	138	Chimenea Raise Borer (RB N° 11) con diámetro de 3,1 m y longitud de 116,15 m, 121,1 desde la superficie hasta comunicar con el nivel 17 cuyo fin es integrar los demás niveles al circuito integral de ventilación para el cuerpo Sofía D. Cuenta con un área de 252 m ² .
4	Sistema de abastecimiento de agua para interior mina	252 211	8 728 234,7	229,3	El sistema de abastecimiento de agua para interior mina, cuenta con un conjunto de 8 tanques instalados de 25 m3 cada uno. Se ubica dentro de una losa de 153 m2 (17 m de alto y 9 m de ancho y un borde de 0,20 m de altura). Una poza de almacenamiento de agua de contingencia con 115 m3 de capacidad (72,36 m2 de superficie y profundidad de 2m). Este sistema cuenta con una red de tuberías de 4 y 6 pulgadas para el transporte de agua hacia interior mina, abasteciendo a las labores de desarrollo, preparación y explotación en las zonas de profundización de Sofía D, Mina La Calera y Mina 2. Cuenta con un área de 1 112 m ² .
5	Ampliación de reservorio de agua N° 1	252 143,7	8 728 515	134,65	La ampliación del reservorio del agua N° 1 consta de una estructura de concreto armado de 95 m2 aproximadamente que conecta al reservorio de agua N° 1 con el reservorio de agua N° 2 a través de un proceso de rebose mediante ventanas comunicantes, convirtiendo la primera etapa del reservorio N° 1 en un desarenador. Cuenta con un área de 93 m ² .
6	Planta de clorinacion	252 169,4	8 728 531	134,1	Es un sistema donde se realiza el tratamiento de agua extraída del subsuelo a través de 01 pozo tubular, ahí se llevan a cabo procesos para la eliminación de partículas, sólidos en suspensión, disminución de dureza y eliminación de contaminación bacteriológica del agua de fuente. Cuenta con un área de 35 m ²
7	Red de servicios auxiliares bubulina	251 128	8 728 985,5	180	Está compuesta por la subestación eléctrica N° 02, encargada de transformar energía de 10KB a 440V y a abastecer a través de las líneas de transmisión de energía a la subestación de distribución N° 4, la cual a su vez se encarga de transformar energía de 440V a 220V para suministrarla al comedor de mina 2, grifo N° 2 y zona de engrase de equipos cercana, a través de las líneas de distribución. Además, esta red de servicios auxiliares cuenta con un tanque de abastecimiento de agua para los servicios higiénicos del comedor de mina 2. Cuenta con un área de 2 371 m ² ,
8	Red de distribución RB N° 4	251 064,50	8 728 755,5	395	Está compuesta por la subestación eléctrica N° 10, encargada de transformar energía de 10KV a 440V y de abastecer a través de líneas de distribución subterránea de energía al sistema de ventilación principal de ventiladores del RB N° 4, una casa fuerza (Casa fuerza RB N° 4 y tanque de combustible que abastece al grupo electrógeno de casa fuerza), como sistema de respaldo encargada de abastecer energía ante contingencia por corte de suministro eléctrico y de la caseta principal de comunicaciones que abastece a todos los sistemas de comunicación correspondiente a las labores en Interior mina y superficie.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

					Cuenta con un área de 5 461 m ² .
9	Red de distribución RB N° 2	251 223	8 728 568	183	Esté compuesta por la subestación eléctrica N° 05, encargada de transformar energía de 10KV a 440V y de abastecer a través de líneas de distribución de energía a la bomba de espejo de agua de cancha de relaves N° 3 y Subestación de Distribución Eléctrica N° 3, la cual a su vez se encarga de transformar energía de 440V a 220V para suministrarla al sistema de Iluminación de las canchas de relaves N° 2 y N° 3 y servicios auxiliares. Cuenta con un área de 3 652 m ² .
10	Red de distribución S.E. de Chancado	252 023	8 728 241,4	189	Está compuesta por la subestación eléctrica N° 18, encargada de transformar energía de 10KV a 440V y de abastecer a través de líneas de distribución de energía al equipamiento de chancado (chancado primario, secundario, terciario y cuaternario) y bombas para suministro de agua e interior mina. Cuenta con un área de 1 660 m ² .
11	Red de distribución para profundización Sofía D.	252 727,4	8 728 228,3	170	Está compuesta por la subestación eléctrica N° 09, encargada de transformar energía de 10KV a 440V y de abastecer a través de líneas de distribución de energía subterránea a los circuitos de ventilación del RB N° 5 y circuitos de perforación y ventilación en interior mina (profundización Sofía D). Además, cuenta con un grupo electrógeno como sistema de respaldo encargado de abastecer energía ante contingencia por corte de suministro eléctrico al sistema de ventilación del RB N° 5. Por otro lado, cuenta con la subestación eléctrica N° 12, encargada de transformar energía 10KV a 440V y de abastecer a través de líneas de distribución subterránea a circuitos de perforación y ventilación en interior mina (profundización Sofía D). Cuenta con un área de 4 630 m ² .
12	Loza de volatizacion	252 271	8 728 349	159	Consta de una losa de concreto de 4,60 m x 4.80 m con su cerco perimétrico de 50 cm de altura, un lado queda libre para el ingreso de cargador bajo perfil. Es un área para coleccionar tierra y lodos contaminados producto del lavado de equipos durante su mantenimiento, el lodo es captado en un tanque metálico, la frecuencia de segregación es de 500 Kg cada 15 días, el lodo es trasladado a la cancha de volatilización mediante un cargador de bajo perfil donde es depositado hasta que se evapore la humedad y la tierra quede completamente seca, luego es evacuado como residuo peligroso. Cuenta con un área de 221 m ² .
13	Patio de maniobras para descarga de combustible	252 259	8 728 372	160	Área compuesta por un terreno afirmado que sirve de zona de tránsito y maniobras de cisterna para el abastecimiento de combustible a grifo N° 1, ubicado en mina La Calera. Cuento con un área de 233 m ² .
14	Zona de almacenamiento de agregados N° 1	252 384	8 728 339	162	La zona está compuesta por un terreno afirmado, donde se almacenan agregados de distinta granulometría. Cuenta con un área de 729 m ² .
15	Zona de almacenamiento de agregados N°2	252 425	8 728 367,5	157,5	Área compuesta por terreno afirmado, donde se almacenan agregados de distinta granulometría.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

					Cuenta con un área de 1 268 m ² .
16	Área de forestación	251 980	8 728 530	137	El área de forestación es un componente que está compuesto de 04 almacenes: (Almacén N° 1, almacén N° 2, almacén de bienestar social y almacén N° 4), 1 oficina y 1 comedor. El almacén N° 1 está estructurado a base de paredes de cemento y ladrillo, techo de eternita y conecta a la oficina de forestación, fabricada también de cemento y ladrillo, con parantes de madera para sostenimiento de techo de Eternit. Cuentan con una losa de cemento y sirven como almacén de herramientas y oficina personal de forestación. Cuenta con lavamanos que da servicios al personal que almuerza en el comedor. Los almacenes N° 2 y N° 4 están estructurados a base de una losa de cemento, parantes de acero galvanizado, paredes laterales cubiertas con malla metálica y cuentan con techo de Eternit fibraforte sostenido por parantes de madera. Ambos almacenes sirven para guardar herramientas manuales y de poder, artículos de limpieza y materiales de trabajo requeridos para las actividades de forestación. El almacén de bienestar social cuenta con base de cemento, paredes y techo de madera, y sirve como almacén de materiales. El comedor de forestación está compuesto por una base de concreto, paredes de madera y techo de fibraforte sostenido por estructura metálica. Sirve como lugar de refrigerio para el personal obrero de compañía y contratistas. Cuenta con un área de 219 m².
17	Estacionamiento de trailers de concentrados	252 313,8	8 728 384,8	154,6	Es un componente que se ubica en el cerro La Calera, una zona amplia donde posee distintos espacios debidamente señalizados, su ubicación es estratégica debido a su accesibilidad desde garita principal, su cercanía al control de pesajes (frente a la zona de balanza) y su fluidez para el transporte por su proximidad a la zona de despacho de concentrados. Cuenta con un área de 533 m¹.
18	Caseta de comunicaciones minera La Calera	252 732,8	8 728 275	141,16	Actualmente se cuenta con una caseta de comunicaciones cuya función es entablar la comunicación de radio VHF en interior mina 1 y acceso telefónico a los refugios Sofía D y Rampa Sofía D, como también el anexo del comedor de Mina 1, asimismo como fuente de comunicación para el equipo del Recloser Sofía D, del cual se extrae datos de consumo eléctrico. Cuenta con un área de 41 m².
19	Oficinas complementarias	252 183,7	8 728 467,3	140	Está conformada por una plataforma de terreno afirmado sobre la cual se ubican 9 containers: 3 containers de 12,19 m x 4,88 m, correspondientes a la sala de capacitaciones, oficinas de planeamiento y oficinas de geología, 3 containers de 40" correspondientes a la oficina de proyectos, oficina de responsabilidad social, y vestuario/lactario de mujeres; y 3 containers de 20", correspondientes a los servicios higiénicos de mujeres, los servicios higiénicos de varones, y la sala eléctrica y de comunicaciones. Todos los containers se encuentran sobre dados de concreto simples de 30 x 30 x 30 cm y se comunican a través de veredas fabricadas de concreto simple. Cuenta con un área total de 1 130 m².

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

20	Oficinas conexas N° 1	252 124,5	8 728 451	143	Está compuesta por 3 containers metálicos de distinto tamaño (2 de 40 pies y 1 de 20 pies), modificados y convertidos en oficinas administrativas (2 containers de 40 pies) y servicios higiénicos (baños y duchas) de empresas contratistas varias. Los containers están alimentados de línea de 220 voltios para su iluminación interna y externa. Adicionalmente, se cuenta con un terreno afirmado utilizado como estacionamiento vehicular. Los containers se encuentran dentro de un área de 500 m².
21	Oficinas conexas N° 2	252 090,7	8 728 524	136	Está compuesto por 3 containers metálicos de distintos tamaños: i) container metálico de 8,7 x 11,1 x 2,2m, que ha sido modificado y convertido en oficina. Está ubicado en el patio del taller de equipos pesados. Allí solo se realizan trabajos administrativos del contratista, quien presta servicios de mantenimientos preventivos y correctivos para la flota de jumbos electrohidráulicos. El container está alimentado de la línea de 220 voltios para su iluminación interna y externa. ii) 1 container metálico de 4,65 x 6,90 m, que ha sido modificado y convertido en oficina. Está ubicado en el patio del taller de mantenimiento de equipos pesados. Allí solo se realizan los trabajos administrativos de contratista quien presta servicios de construcción civil a las áreas de Minera Colquisiri. El container está alimentado de la línea de 220 voltios para su iluminación interna y externa. iii) 1 container metálico de 2,4 y 6,1 m, que ha sido modificado y convertido en oficina. Está ubicado en el patio del taller de mantenimiento de equipos pesados. Allí solo se realizan trabajos administrativos de contratista quien presta servicios de perforación de diamantinas. El container está alimentando de la línea de 220 voltios para su iluminación interna y externa. Adicionalmente, se cuenta con un terreno afirmado utilizado como estacionamiento vehicular. Los 3 containers se encuentran en un área de 470 m².
22	Estacionamiento para equipos pesados	252 657	8 728 284	155,5	El estacionamiento para equipos se ubica en el Cerro La Calera, referencialmente a un costado de la bocamina Sofia A, la cual representa la entrada principal para la mina La Calera (Mina 1). Esta amplia zona posee distintos espacios debidamente señalizados. Se sitúa a una cota aproximada de 155 m.s.n.m. Las características principales de este estacionamiento es su ubicación y dimensiones estratégicas debido a su accesibilidad desde oficinas principales su fluidez para el transporte por su cercanía al centro de reuniones de reparto de guardia (comedor mina 1) y su capacidad para alojar a varios equipos de gran envergadura debidamente espaciados. El componente abarca un área de 891 m².
23	Estacionamiento de vehículo al ingreso de la unidad	252 439,6	8 728 509,6	139,5	El establecimiento de vehículos al ingreso de la unidad es un área ubicada en el Cerro La Calera, en la entrada para la unidad. Esta zona posee distintos espacios debidamente señalizados. Se sitúa a una cota aproximada de 139,5 m.s.n.m. Las características principales de este estacionamiento es su ubicación y dimensiones

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

					estratégicas donde estacionan los vehículos el personal que ingresa a la unidad debidamente identificado y con su documentación en regla. El componente abarca un área de 707 m ² .
24	Comedor N° 2 mina La Calera	252 688	8 728 287	158	Está compuesto por un sistema modular que incluye 1 container de 40" como comedor de obreros y 1 container de 20" como servicios higiénicos el cual incluye urinario, inodoro y lavamanos. Estos 2 containers están sostenidos por dados de concreto a sus extremo y container de servicios higiénicos cuenta con instalaciones sanitarias que desembocan en un biodigestor de 7 m3 . Este comedor se ha implementado debido al incremento de las labores en profundización Sofía, ubicada en Cerro La Calera, aumentando así la cantidad de personas que laboran en la zona. Cuenta con un área de 131 m ² .
25	Biodigestor mina La Calera	252 747,5	8 728 290	138	El biodigestor autolimpiable con 2,6 m de alto y 2,4 m de diámetro con una capacidad de 7 000 litros de polietileno de alta densidad, diseñado para recibir las aguas residuales, se encuentra ubicado como punto de la recepción de agua servidas de los servicios higiénicos del comedor N° 2 de Mina La Calera, tiene como características, una entrada de agua, filtros y aros de plástico, válvula para la extracción de lodos, accesos para limpieza y/o desobstrucción y un tanque de lodos. Funciona a base de un proceso de retención y degradación séptica anaerobia de la materia orgánica. Cuenta con una poza de infiltración de concreto de 1,5 m x 1,5 m. El componente cuenta con un área de 49 m ² .
26	Área de mantenimiento PTARI	251 844,6	8 728 610	134,6	El componente de mantenimiento de PTARI consta de una oficina, un almacén de mantenimiento y un taller de mantenimiento, los cuales se detallan a continuación: 1. Oficina: Consta de un área de 5 m x 3 m y está compuesto por paredes prefabricadas de madera, techo de fibraforte y losa de concreto. En esta área se elaboran los reportes diarios y se tiene toda la documentación tanto de equipos (manuales de bombas) como las herramientas de Gestión de Seguridad (procedimiento y estándares de los trabajos a realizar). 2. Almacén de mantenimiento: Consta de un área de 5 m x 3 m y está compuesto por paredes prefabricadas de madera, techo de fibraforte y losa de concreto. Se tiene almacenado los EPP, accesorios, herramientas y repuestos generales de los equipos que se utilizan en la PTARI, para lo cual se lleva un control del consumo y/o gasto de los mismos. 3. Taller de mantenimiento mecánico: consta de un área de 4,7 m x 4,2 m y está compuesto por una estructura metálica que sostiene un techo recubierto de malla raschell y una losa de cemento. Este espacio se utiliza para realizar trabajos de mantenimiento a menor escala, tales como mantenimientos preventivos y/o algún cambio de accesorio en equipos. El componente abarca un área de 206 m ² .
27	Almacén de pinturas y gases comprimidos	252 268	8 728 454	143,22	El almacén de pinturas y gases comprimidos está construido a base de concreto, cuenta con una losa de concreto y entre el área de pinturas y gases comprimidos se tiene una pared divisoria de concreto armado. Cuenta con techo de fibraforte y portones de ingreso compuestos por parantes de acero galvanizado y malla metálica. Tiene como finalidad la recepción y despacho de oxígeno, gas propano y pinturas, y a la vez mantenerlos en un área segura debidamente

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

					enmallada y señales de seguridad. El componente abarca un área de 76 m ² .
28	Caseta de preparación de muestras geológicas	251 971	8 728 388	160	La caseta de preparación de muestras geológicas sirve para la preparación de muestras con el uso de una chancadora y un cuarteador ubicados sobre una losa de concreto aligerado de 175 Kg/cm ² con una extensión de 19,14 m ² . Cercada por una malla metálica galvanizada con tubos de 3 pulgadas y 8 mm de espesor además una puerta metálica con las características del cerco se encuentra conformada por anaqueles porta muestras y un escritorio para toma de datos, comparte el mismo piso de concreto aligerado, el techo está conformado por tubos metálicos cuadrados de 3 por 0,50 pulgadas y fibra forte de gran onda. El componente abarca un área de 136 m ² .
29	Taller de engrase	251 190,2	8 728 808	174,6	El taller de engrase se encuentra en una zona construida con concreto armado a donde ingresan los equipos móviles de hasta 30 toneladas para su engrase diario. Los equipos a los que se da servicio de engrase son los cargadores de bajo perfil, camionetas, cargadores frontales, volquetes. El componente cuenta con un área total de 578 m ² .
30	Taller de maestranza	252 089	8 728 494,5	142	El taller de maestranza está ubicado dentro del área de oficinas, aquí se desarrollan trabajos de mecanizado de piezas para los clientes internos. Se cuenta con un torno, un cepillo, un taladro y una prensa hidráulica estos equipos están anclados al piso de cemento. Dentro del área de maestranza se tiene una zanja para reparaciones de equipos livianos como camionetas. Esta cercada por paredes de material noble, en la parte frontal cuenta con un portón metálico corredizo para el ingreso de las unidades a reparación. El techo está constituido por tijerales cubierto por calaminas fibraforte. Cuenta con un área total de 136 m ² .
31	Taller de corte y prensado de mangueras hidráulicas	252 027.5	8 728 548	135	Compuesto por container metálico de 2,4 m x 12,3 m que ha sido modificado y convertido en taller. Está ubicado en el patio del taller de mantenimiento de equipos pesados. Allí solo se realizan los trabajos de corte y prensado de mangueras hidráulicas. Dentro se tienen los equipos como la cortadora de manguera y la prensadora de mangueras. El componente abarca un área de 50 m ² .

20. De lo consignado en el anterior Cuadro, se advierte que el administrado no ha cumplido con los compromisos ambientales contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad fiscalizable María Teresa, al haber implementado y/o modificados componentes sin contar previamente con la aprobación de la autoridad de certificación ambiental.
21. Asimismo, se identificó la implementación de los componentes declarados en el PAD, los cuales corresponde a la aplicación de: oficinas administrativas, taller de mantenimiento eléctrico (ampliación de oficinas, almacén de herramientas y vestuario, baños); y, Almacén de diamantina.
22. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4º del RPAS¹⁴, la Autoridad Instructora es la que evalúa las recomendaciones establecidas en el

¹⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Informe de Supervisión con la finalidad de realizar la imputación de cargos de acuerdo con la función de fiscalización que tiene la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. En ese sentido, la Autoridad Instructora evaluó la recomendación realizada por la Autoridad de Supervisión, respecto del incumplimiento, descrito en el Informe de Supervisión. Asimismo, procedió a evaluar el contenido del PAD presentado por el administrado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, concluyendo que el administrado implementó treinta y uno (31) componentes y modificados y/o ampliados tres (3) componentes que no estaban contemplados en su instrumento de gestión ambiental, incurriendo en el hecho infractor imputado.

III.2. Reconocimiento de responsabilidad administrativa del único hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial

24. Mediante escritos de fecha 13 de marzo (registro N° 2023-E01-354944) y 08 de mayo (registro 2023-E01-464653), el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, conforme al siguiente detalle:

"(...)

Único Hecho Imputado	Reconozco responsabilidad
COLQUISIRI implementó treinta y un (31) componentes y modificó y/o amplió tres (3) en la Unidad Minera María Teresa ("UM María Teresa"), incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental ("IGA") aprobado por la autoridad competente.	Si

En línea con ello, MANIFESTAMOS NUESTRA VOLUNTAD DE ACOGERNOS AL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE MULTA RECONOCIENDO DE MANERA EXPRESA, INEQUÍVOCA E INCONDICIONAL LA RESPONSABILIDAD POR EL ÚNICO HECHO IMPUTADO. En este caso, al ser este reconocimiento de responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo, le corresponde la reducción de la multa del 50%."

"(...)

Único Hecho Imputado	Reconozco responsabilidad
COLQUISIRI implementó treinta y un (31) componentes y modificó y/o amplió tres (3) en la Unidad Minera María Teresa ("UM María Teresa"), incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental ("IGA") aprobado por la autoridad competente.	Si

En línea con ello, con la finalidad de que la Autoridad cuenta con absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos establecidos para el reconocimiento de responsabilidad, conforme lo prescribe el artículo 13.2° del Reglamento PAS OEFA3, confirmamos nuestra voluntad de acogernos al beneficio de reducción de multa reconociendo de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por el único hecho imputado. En este caso, al ser este reconocimiento de responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo, le corresponde la reducción de la multa del 50%.(...)"

"Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

4.2 Autoridad Instructora : Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

25. Conforme a lo antes señalado, el administrado reconoció en forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa imputada en el numeral N° 1 de la Resolución Subdirectoral; y, en consecuencia, solicitó que se otorgue el porcentaje de reducción correspondiente al 50% sobre la multa que se impondrá.
26. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁵, establece que el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
27. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA¹⁶, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
28. El artículo 13° del RPAS¹⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
29. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería una reducción del 50% en la multa que fuera impuesta, respecto del hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 6°.- Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

30. En el escrito de descargos el administrado no presentó alegatos destinados a cuestionar la responsabilidad administrativa correspondiente a la comisión de la presente conducta infractora. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
31. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó treinta y uno (31) componentes y tres (3) modificados y/o ampliados sin contar con certificación ambiental.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado** en este extremo del PAS.

III.3 Respecto de los alegatos al Informe de propuesta de cálculo de multa

33. En el escrito de descargos, el administrado alegó cuestionamientos por la sanción propuesta correspondiente al único hecho imputado, conforme se detalla a continuación:

Respecto al costo evitado

- (i) En el cálculo del costo evitado el OEFA sólo está considerando comprobantes de pago (factura o boleta) para sustentar los costos, en este caso para la elaboración de un ITS teniendo en cuenta que los componentes que se regularizaron son auxiliares y ello ha sido aceptado por la autoridad de fiscalización. El OEFA no está considerando la cotización presentada por Colquisiri a pesar de que la autoridad sustenta el costo en una cotización no en comprobantes de pago. Teniendo en cuenta lo anterior y para superar la supuesta asimetría de información argumentada sin sustento por el OEFA; procedemos a adjuntar facturas y órdenes de compra de ITS elaborados para Colquisiri a efecto de sustentar el costo real de un ITS a la autoridad ambiental. Ver Anexo II. La autoridad puede apreciar con detalle el costo de los ITS elaborados por Acomisa a Colquisiri por montos reales sustentados en facturas de los años 2017, 2019 y 2021.
- (ii) Según el OEFA el costo evitado por Colquisiri es el resultante de un presupuesto de US 29,620.179 para la elaboración del ITS (sobre la base de una proforma) más los reajustes correspondientes llegando a un monto de costo evitado de 34.324 UIT sobre el cual se aplicaron factores de graduación. Al respecto el OEFA debe tener en cuenta que el presupuesto o costo del ITS debe ser aquel presentado por Colquisiri sobre la base de facturas y órdenes de compra en el Anexo II y no en su proforma

Respecto a la probabilidad de detección

- (iii) La probabilidad de detección ha quedado definida en 100 % por la autodeclaración del incumplimiento realizada por Colquisiri.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones

- (iv) OEFA ha considerado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- Para el F1: gravedad del daño al ambiente, aplican 40% al ítem 1.1. sobre potencial afectación a componentes ambientales. En el ítem 1.2 se ha considerado impacto leves y moderados que califican de 12 %, el ítem 1.3 extensión geográfica aplica 10 % del factor F1.
 - Para el Factor 2: el perjuicio económico causado, se considera aplicar por la ubicación de la unidad minera el 4% del factor en relación con el índice de pobreza local.
 - Para el Factor 3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación, la autoridad considera aplicar un factor de 24% respecto de factores ambientales o fuentes de contaminación
- (v) No obstante, se considera que los supuestos que la autoridad de fiscalización utiliza para establecer dichos factores no se sustentan en reportes de monitoreo o datos reales.
- (vi) La autoridad en su informe para el cálculo de multa del factor f1 establece que los componentes del PAD “...lo que implica que se habría y podría generarse riesgo de impacto negativo algún componente del ambiente como suelo, aire, flora y fauna en las distintas etapas del proyecto...”; ante ello Colquisiri ha venido ejecutando monitoreos biológicos de flora y fauna desde el 2017 de manera semestral, en los cuales a través del análisis histórico hasta el 2023 se demuestra que no existe evidencia de una reducción de flora y fauna a consecuencia de las actividades del proyecto o su la implementación de los componentes del PAD (ver Anexo III, pag. 25 y 38 tendencias históricas de monitoreo biológico).
- (vii) La variabilidad de flora de 27 especies en el año 2017 para la temporada húmeda del 2018 en adelante se ha registrado mayor cantidad de especies llegándose a registrar 36 especies, de igual forma en las temporadas secas de 6 especies en 2018 se llegó a registrar 14 especies en 2020, en adelante no se registró disminución de especies.
- (viii) Para la tendencia histórica de avifauna, en el 2017 en el ecosistema de lomas se identificó a 5 especies, lo cual fuese el valor más bajo identificado, el cual a lo largo del tiempo ha ido aumentando, llegándose a identificar el valor más alto 15 especies de avifauna en el 2022. Estas tendencias también se ven reflejadas en mamíferos, anfibios, reptiles, insectos.
- (ix) Dentro de la red de monitoreo biológico del proyecto se cuenta a la fecha con 05 estaciones de monitoreo, de los cuales 01 de ellas la estación: PT-02 se encuentra a solo 32 metros aproximadamente del componente del PAD: Red de distribución RB N°4 (Subestación eléctrica N°10, casa fuerza, caseta principal de comunicaciones para interior mina).
- (x) En tal efecto en el año 2021 Colquisiri llevo a cabo un estudio de cobertura vegetal en las zonas de lomas usando herramientas de teledetección, la cual concluyó que la vegetación de las lomas se ha mantenido e incluso ha aumentado su densidad (con base al índice de vegetación normalizada – NDVI) desde los años 2018, 2019, 2020 y 2021, lo cual coincide con el resultado de los monitoreos biológicos realizados a lo largo del tiempo (ver Anexo IV).
- (xi) Ante lo expuesto, se logra demostrar que los componentes del ambiente flora y fauna no se han visto afectado a lo largo del tiempo, ya sea en la etapa de construcción ni operación, todo ello quedando evidenciado mediante monitoreos y no ante posibilidades de podría o habría como lo indica la autoridad, esto también abarca a las áreas circundantes de los componentes del PAD donde no se tuvo afectaciones, ya sea en la etapa de construcción donde se mantuvo lo establecido en las estrategias de manejo ambiental detalladas en el PAD ni tampoco en la etapa de operación por la proximidad a la estación de monitoreo PT-02. En referencia a la implementación de la mayoría de los componentes del



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PAD se debe tener presente que estos fueron construidos en zonas de actividad minera ya disturbados donde no se llegó a establecer presencia de flora y fauna.

Respecto al análisis de confiscatoriedad

(xii) La autoridad proponente señala que Colquisiri ha presentado sus ingresos en relación con la Declaración Anual Consolidada -DAC y no a la Declaración Jurada Anual de Renta del 2018 por lo que no ha realizado el análisis de confiscatoriedad. Al respecto, se adjunta la Declaración Jurada Anual de Renta 2018 en el Anexo V.

34. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁸, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Respecto al costo evitado

35. En su escrito de descargos¹⁹, el administrado presentó la Orden de compra N° 2021-2287 de fecha 17 de mayo del 2021 y presentó las facturas números 383, 518 y 568 de fechas 19 de mayo del 2021, 28 de diciembre del 2021 y 27 de abril del 2022, respectivamente.
36. Al respecto, de la revisión de dichos documentos, se valida dicha información por ser comprobantes de pagos que se encuentran directamente relacionados con la imputación materia de análisis.
37. En ese sentido, la información presentada por el administrado en su escrito de descargos se considerará como insumo para la determinación de la multa.

Respecto a la probabilidad de detección

38. De la revisión del Informe de supervisión, se advierte que mediante Carta N° COLQ-01081913, el administrado comunicó al OEFA la existencia de componentes construidos y/o modificaciones realizadas, que no se encuentran incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental, precisando su ubicación en coordenadas UTM WGS84, adjuntando vistas fotográficas, en atención al Decreto Supremo N° 013-2019-EM.
39. Posteriormente, mediante Expediente N° 3010123 del 8 de enero de 2020, Minera Colquisiri presentó al MINEM el PAD de la unidad minera María Teresa conforme se señala en el numeral 71.2 del artículo 71° del Reglamento de Cierre de Minas. Cabe indicar que en el informe de supervisión se analizaron treinta y tres (33) de los treinta y seis (36) componentes declarados en el PAD de la unidad minera María Teresa, los cuales corresponden a componentes nuevos.

18

TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

19

Escrito con registro N° 2023-E01-478209



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

40. En ese sentido, considerando que el administrado ha comunicado al OEFA sobre los componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, se constituye un escenario de auto reporte, por lo tanto, corresponde aplicar una probabilidad de detección muy alta, la cual corresponde al 100%.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones

41. Respecto a lo argumentado por el administrado, conviene indicar que el hecho materia de análisis se encuentra relacionado con componentes no contemplados que el administrado implemento sin contar con instrumento de gestión ambiental que previamente debió haber sido evaluado y aprobado por la autoridad certificadora.
42. En esa línea, el marco jurídico ambiental define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales conforme lo prescribe el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA²⁰.
43. De acuerdo a ello, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos - como la Resolución N.º 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013 y la Resolución N.º 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de julio del 2018 - el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial es la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
44. Entonces, debemos indicar al administrado que en el presente caso no se requiere contar con reportes de monitoreo o datos reales, dado que no nos encontramos en el escenario de un daño real, sino del daño potencial que no requiere de un hecho tangible que evidencie o determine un deterioro a los componentes ambientales, sino, que es suficiente que el incumplimiento del administrado haya generado las condiciones necesarias para alterar el ambiente.
45. Lo anterior es compartido en diversos pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (como en la Resolución N.º 206-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril del 2019 y la Resolución N.º 221-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril del 2019) en los cuales se indica que una infracción no se encuentra supeditada necesariamente a la existencia de un daño efectivo en el ambiente.
46. Siendo así, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
47. Así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en determinados pronunciamientos ha indicado que la implementación de componentes no contemplados constituye un riesgo al ambiente, tal como citan a continuación:

Resolución N.º 224-2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio del 2021 (contra Compañía Minera Ares S.A.C)

"(...)

20

Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)"

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Conducta infractora N.º 1: Ares habilitó los siguientes componentes no previstos en sus instrumentos de gestión ambiental: (i) almacén de equipos de mina; (ii) taller de equipos de mina; (iii) almacén de equipos de alta tensión; y (iv) Almacén de equipos y taller.

(...)

68. Así, es pertinente señalar que, la presente conducta infractora, se encuentra referida a la implementación de una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

69. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

(...)."

Resolución N.º 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de junio del 2022 (contra Compañía Minera Lincuna S.A.)

(...)

Conducta infractora: Lincuna habría implementado 59 (cincuenta y nueve) componentes y 5 (cinco) modificaciones no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

(...)

65. En relación con lo anterior, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

66. De esta manera, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que en un futuro contemple los componentes mineros regularizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.

(...)."

48. De acuerdo con ello, conviene indicar al administrado que el F1 “Gravedad del daño al ambiente”, se encuentra relacionado al daño potencial que como se advierte de los considerandos anteriores constituye el impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, en el caso particular se encuentra relacionado a la implementación de componentes no contemplados.
49. En ese sentido, se advierte que los componentes no contemplados materia del presente PAS, se encuentran relacionados a la implementación de instalaciones como: polvorines, red de distribución eléctrica, zonas de almacenamientos, oficinas, estacionamientos para vehículos, talleres, tanques, biodigestores, entre otros, que forman parte del hecho materia de análisis.
50. En este punto, cabe indicar que de la revisión del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Unidad Minera María Teresa, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 049-2022/MINEM-DGAAM, aprobado el 22 de febrero del 2022, y sustentado en el Informe N.º 074-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se observa de la revisión del Capítulo 10. Identificación, Caracterización y Evaluación de Impactos Existentes que el administrado indica lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

10.4. MATRIZ DE EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

El desarrollo del proyecto minero, y las actividades sujetas a los componentes objetos del PAD, tienen el potencial de generar impactos ambientales, siendo afectados los diversos factores ambientales, dándose este impacto de forma general o puntual, y de formas diferentes de acuerdo al avance del proyecto.

Para la evaluación de los impactos, se ha identificado a aquellas actividades que presentan un mayor potencial de generar impactos negativos (principalmente) y positivos, sobre los factores ambientales.

La evaluación de los impactos ambientales se presenta a detalle en las matrices de Evaluación Anexadas de la siguiente manera:

Ver Anexo N° 10.4 Matriz de Evaluación - Etapa Operación.

Ver Anexo N° 10.5 Matriz de Evaluación - Etapa Cierre.

Fuente: PAD Colquisiri 2022 – Capítulo 10. Identificación, Caracterización y Evaluación de Impactos Existentes.

51. Al respecto, en el PAD Colquisiri se indica que los componentes objetos del PAD tienen el potencial de generar impactos ambientales, siendo afectados los diversos factores ambientales, dándose este impacto de forma general o puntual, y de forma diferente de acuerdo al avance del proyecto.
52. Asimismo, se tiene la identificación de las actividades generadores de impactos y matriz de identificación de impactos como se puede observar a continuación:

Identificación de Actividades Generadoras de Impacto

PLAN AMBIENTAL DETALLADO DE LA UNIDAD MINERA "MARÍA TERESA"				
Identificación de Actividades Generadoras de Impacto				Identificación de los aspectos ambientales que involucran a los factores y componentes ambientales a ser impactados
N°	Componentes	Actividades Operación	Actividades Cierre	
1	Polvorín complementario	Ventilación de las labores subterráneas. / Descarga de materiales a la tolva. / Molienda de materiales. / Transporte de materiales molidos. / Transformación de energía. / Distribución de energía. / Generación de energía eléctrica - grupo electrogeno. / Transporte y Suministro de Combustibles. / Descarga de material (agregados). / Almacenamiento de material (agregados). / Mecanizado de piezas. / Reparaciones para equipos livianos. / Engrase de equipos móviles. / Tratamiento de agua residual doméstica. / Manejo de suelos contaminados por hidrocarburos. / Tratamiento primario de aguas residuales domésticas.	Movilización y desmovilización de equipo y maquinaria. / Desmantelamiento de instalaciones. / Transporte de materiales. / Estabilización Física (Instalación de viguetas prefabricadas. / Refine, Perfilado y Nivelación.) / Desmantelamiento de instalaciones. / Demolición de Infraestructuras. / Estabilización geotécnica. / Estabilización Hidrológica. / Rehabilitación del terreno. / Monitoreo y Mantenimiento Post Cierre	
2	Chimenea RB-10			
3	Chimenea RB-11			
4	Planta de Chancado Subulina			
5	Sistema de abastecimiento de agua para interior mina			
6	Ampliación de Reservoirio de Agua H ¹ 1			
7	Planta de Clorinación			
8	Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica			
9	Red de Servicios Auxiliares Bubulina			
10	Red de Distribución RB H ¹ 4			
11	Red de Distribución RB H ¹ 2			
12	Red de Distribución Sub Estación de Chancado			
13	Red de Distribución para Profundización Sofia D			
14	Loza de Volatilización			
15	Patio de maniobras para descarga de combustible			
16	Zona de almacenamiento de agregados H ¹ 1			
17	Zona de almacenamiento de agregados H ¹ 2			
18	Área de Forestación (almacenes y comedor)			
19	Estacionamiento de tráileres de conector			
20	Caseta de comunicaciones Mina Calera			
21	Oficinas Complementarias			
22	Oficinas Conexas H ¹ 1			
23	Oficinas Conexas H ¹ 2			
24	Oficinas Administrativas			
25	Estacionamiento para equipos pesados			
26	Estacionamiento de vehículos al ingreso de la unidad			
27	Comedor H ¹ 2 de la Mina la Calera			
28	Biodigestor Mina la Calera			
29	Área de Mantenimiento PTARI			
30	Almacén de pinturas y gases comprimidos			
31	Almacén de diamantina (ampliación)			
32	Caseta de preparación de muestras geológicas			
33	Taller de engrase			
34	Taller de Mantenimiento Eléctrico			
35	Taller de Maestranza			
36	Taller de corte y prensado de mangueras hidráulicas			

Fuente: PAD Colquisiri 2022 – Capítulo 10. Identificación, Caracterización y Evaluación de Impactos Existentes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Matriz de Identificación de Impactos

Matriz de Identificación		Etapas de Operación													Etapas de Cierre y Postcierre						
Componente Ambiental	Aspectos Ambientales	Ventilación de las tuberías subterráneas	Consumo Material	Transporte de Material	Generación de Energía	Transporte y Manejo de Residuos	Descarga y Manejo de Residuos	Manejo de Residuos	Manejo de Residuos	Manejo de Residuos	Manejo de Residuos	Manejo de Residuos	Manejo de Residuos	Manejo de Residuos	Manejo de Residuos	Manejo de Residuos	Manejo de Residuos	Manejo de Residuos	Manejo de Residuos	Manejo de Residuos	Manejo de Residuos
FISICO	Suelos	Modificación del relieve	NI	D	NI	NI	I	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI
		Cambio temporal del uso actual del suelo	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI
	Agua	Calidad de agua superficial	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI
		Emisión de material particulado	D	D	NI	D	I	I	D	NI	NI	NI	D	D	D	NI	NI	NI	D	D	D
	Ruido	Emisión de gases	D	D	NI	D	D	I	D	I	D	I	D	D	D	D	NI	NI	D	D	D
BIOLÓGICA	Fauna	Nivel de Ruido	I	D	D	D	D	D	D	NI	NI	NI	D	D	D	D	NI	NI	D	D	NI
		Alejamientos de las especies más sensibles	I	I	I	I	I	I	NI	I	NI	I	NI	NI	NI	NI	NI	NI	I	I	D
		Afectación temporal de hábitats	NI	NI	NI	NI	I	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	NI	D	D	D	D

Fuente: PAD Colquisiri 2022 – Capítulo 10. Identificación, Caracterización y Evaluación de Impactos Existentes.

53. Por otra parte, las actividades de construcción de componentes habrían generado el incremento en las emisiones de material particulado, concentración de gases y niveles de ruido debido principalmente al movimiento de material (corte, excavación, relleno y nivelación), transporte vehicular y la utilización de equipos y maquinaria durante el movimiento de materiales, así como la generación de residuos, para la implementación de las instalaciones, modificación de componentes, implementación de equipos. Asimismo, las actividades de excavación (corte del terreno) habrían generado la alteración de la capa superficial del suelo y cambio de uso.
54. En ese sentido, se advierte que el daño potencial se encuentra relacionado a los impactos ambientales negativos que se generaron en la etapa de construcción, en la operación de los componentes y los que se generarían en la etapa de cierre, estos dos, últimas etapas conforme se pueden advertir del PAD Colquisiri 2022.
55. Por lo señalado, se advierte la generación de impactos negativos (sin perjuicio que sean o no significativos) sobre el uso del suelo (cambio en la composición original de sustrato), alteración de la topografía del terreno debido al tránsito de maquinaria pesada y otros, la modificación de las características del suelo debido a derrames o contactos de aceites, combustible o insumos químicos e hidrocarburos y/o inadecuada disposición de residuos sólidos sobre los mismos; así como, la presencia de emisiones de gases, material particulado, incremento de niveles sonoros. Asimismo, el alejamiento de las especies y afectación temporal de sus habitats, así como la posible afectación de la flora en el Ecosistema de Lomas (red de distribución eléctrica), respecto a estos dos últimos componentes ambientales biológicos (flora y fauna), en la etapa de construcción²¹.

²¹ Componente no contemplado ubicado en la zona de Ecosistema de Lomas (punto 9 icono magenta) – círculo rojo:



PERÚ

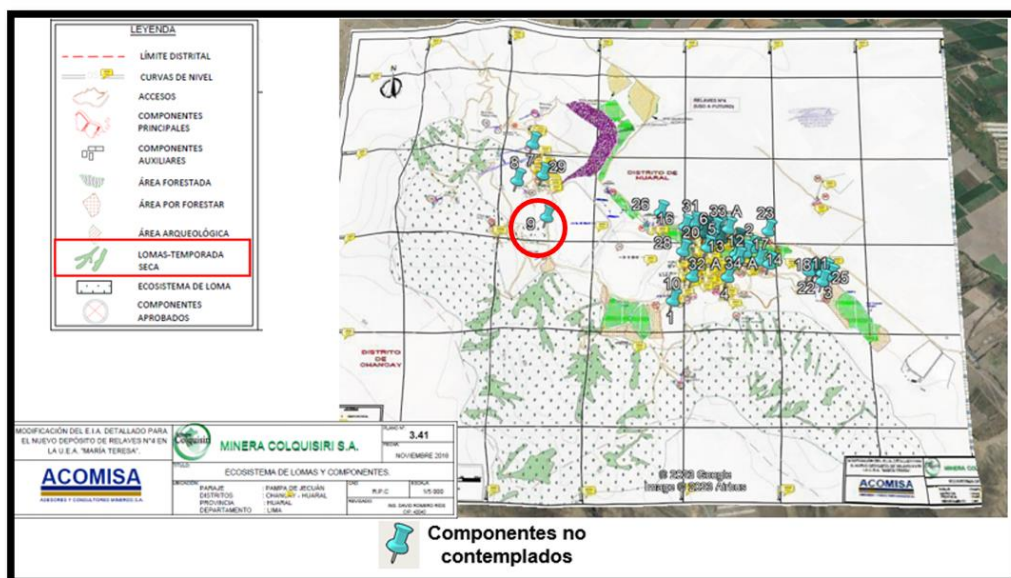
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

56. Respecto a la flora que forma parte del Ecosistema de Lomas, esta unidad de vegetación presenta escasa flora y se encuentra conformada principalmente por especies de hábito herbáceo, además, se pudo observar algunos subarbustos y plantas suculentas o cactáceas de manera dispersa y aislada entre ellos. Las especies del género *Haageocereus* sp. y *Cleistocactus* sp., se caracterizan por almacenar agua en sus tallos para resistir la sequía²². Respecto a la fauna se observa la presencia de vizcachas, pericote, zorro, lagartijas²³.
57. De lo expuesto es preciso indicar que el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos²⁴ que, implementar o modificar componentes sin una evaluación previa de la autoridad certificadora implica, como mínimo, poner en riesgo el entorno natural donde se desarrollan dichas actividades. Ello se debe a que tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental. De este modo, la implementación de componentes adicionales o la modificación de los previstos en un instrumento de gestión ambiental implica impactos potenciales (riesgo o contingencia) negativos no contemplados²⁵.
58. En línea con lo anterior, aún en el supuesto que el administrado haya implementado los componentes mineros objetos del PAS siguiendo las medidas de manejo ambiental establecidas en instrumento de gestión ambiental con los que cuenta la Unidad Fiscalizable; ello no demostraría que no se generó impactos ambientales, toda vez que en dicho instrumento de gestión ambiental no se encuentran previstos los citados componentes.
59. Asimismo, cabe señalar que dichos componentes materia de análisis al no estar



Fuente: Modificación del EIA detallado para el Nuevo Depósito de Relaves N.º 4 en la UEA María Teresa – Plano Ecosistemas de Lomas y Componentes

²² PAD Colquisiri 2022. Capítulo 8. Caracterización del Medio, 8.2. Ambiente biológico, 8.2.7.3. Unidad de Vegetación.

²³ PAD Colquisiri 2022. Capítulo 8. Caracterización del Medio, 8.2.7. Fauna.

²⁴ Resolución N.º 074-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 17 de marzo de 2021, considerando 49.

²⁵ Resolución N.º 537-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 13 de diciembre del 2022, considerando 55.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

contemplados en instrumento de gestión ambiental, indicaría que no se habrían establecido las medidas de manejo ambiental que debieron ser ejecutadas durante la construcción y operación de dichos componentes; a fin de identificar, prevenir, minimizar, corregir, mitigar y compensar los impactos que se derivan de dichas actividades; por lo tanto, no se tendrían medidas de manejo fiscalizables para los referidos componentes.

60. En esa línea, si bien actualmente los componentes no contemplados se encuentran dentro del PAD Colquisiri 2022, aprobado; ello, no implica que su implementación no haya puesto en riesgo al entorno natural donde se desarrolla la actividad, toda vez que tal operación se ha realizado sin considerar las medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental, aprobado por la autoridad competente²⁶.
61. Por las consideraciones antes expuestas, se ratifica los valores de los factores agravantes propuestos en el Informe Final de Instrucción; sin perjuicio de ello, se realizarán ciertas precisiones respecto de los factores agravantes y atenuantes en base al análisis realizado en los párrafos precedentes.

F.1.1.

62. Al respecto, en el presente hecho imputado, el administrado implementó componentes (nuevos) y realizó modificaciones, en ambos casos no contemplado en instrumento de gestión ambiental, lo que implica que se habría y podría generarse riesgo de impacto negativo algún componente del ambiente como suelo, aire, flora y fauna, en las distintas etapas del proyecto principalmente construcción y operación, de manera puntual en la zona donde se emplaza y áreas circundantes inmediatas, sin que ello constituya un impacto significativo.
63. De acuerdo con el Mapa Ecológico de las zonas de vida (ONERN 1976) el área de la Unidad Fiscalizable y donde se ubican los componentes no contemplados y modificaciones, se ubican en la zona de vida: *desierto desecado sub tropical (dd-S)*²⁷.
64. En ese sentido, se observa que, si bien la flora es escasa, se encuentra conformada principalmente por especies de hábito herbáceo, sub arbustos y plantas suculentas o cactáceas de manera dispersa y aislada entre ellos. Las especies del género *Haageocereus* y *Cleistocactus* se caracterizan por almacenar agua en sus tallos para resistir la sequía, entre las rocas y grietas. Predominan especies como el "Chayape" (*Tillandsia latifolia*).
65. En terrenos arenosos la planta más frecuente corresponde a la familia Amaryllidaceae conocida como flor de trompeta (*Stenomesson* cf. *flavum*), que tiene hojas en invierno y flores en verano y la *Nolana* humifusa de flores azules. Sin embargo, en temporada húmeda la extensión de las lomas aumenta, encontrándose especies como *Nasa urens* "Ortiga negra", y *Nolana* humifusa.
66. Esta unidad de vegetación presenta escasa flora y se encuentra conformada

²⁶ Resolución N.º 284-2022-OEFA-TFA-SE del 25 del 05 de julio del 2022, Resolución N.º 460-2022-OEFA-TFA-SE del 25 de octubre del 2022, Resolución N.º 394-2021-OEFA-TFA-SE del 18 de noviembre del 2021, Resolución N.º 270-2021-OEFA-TFA-SE del 26 de agosto del 2021, Resolución N.º 224-2021-OEFA-TFA-SE del 20 de julio de 2021, Resolución N.º 194-2021-OEFA-TFA-SE del 28 de junio de 2021, Resolución N.º 086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, Resolución N.º 165-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 26 de enero de 2019, Resolución N.º 192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 02 de julio de 2018, Resolución N.º 190-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de junio de 2018, Resolución N.º 092-2018-OEFA-TFASMEPIM del 18 de abril de 2018, Resolución N.º 059-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 07 de marzo de 2018, entre otras.

²⁷ MEIA 2018. Capítulo 3.3. Descripción del Medio Biológico, 3.3.2.1.3. Zonas de vida. Plano 3.13. Zona de Vida



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

principalmente por especies de hábito herbáceo, además, se pudo observar algunos subarborescentes y plantas suculentas o cactáceas de manera dispersa y aislada entre ellos. Las especies del género *Haageocereus* sp. y *Cleistocactus* sp., se caracterizan por almacenar agua en sus tallos para resistir la sequía²⁸.

67. Conviene indicar además que el paisaje es natural y único dado que se encuentra cercano a un ecosistema ecológico frágil como es el de las Lomas, con vegetación de diversos tipos y que reverdece durante el invierno (julio-octubre) y en verano (diciembre - mayo) están secas.
68. Entre la fauna presente en la zona se puede observar: lechuza terrestre, alcaraván huerequeque, halcón peregrino, colibrí de oasis, entre otros; vampiro común, gato del pajonal, zorrino, zorrino²⁹, pericote, lagartija, vizcachas³⁰. La estructura y características del suelo ya que la zona con escasa vegetación puede presentar suelos de textura variable, entre ligeros a finos, con cementaciones salinas lo cual permita el crecimiento de especies halófitas y xerofíticas.
69. En esa línea, las actividades de construcción de componentes habrían generado el incremento en las emisiones de material particulado, concentración de gases y niveles de ruido debido principalmente al movimiento de material (corte, excavación, relleno y nivelación), transporte vehicular y la utilización de equipos y maquinaria durante el movimiento de material, así como la generación de residuos. Asimismo, las actividades de excavación (corte del terreno) habrían generado la alteración de la capa superficial del suelo y cambio de uso, posible remoción de suelo con presencia de vegetación natural de la zona, alejamiento de la fauna local existente.
70. Respecto a la etapa de operación de dichos componentes, se advierte que, puede generarse una alteración de la calidad del suelo: debido a que se podría dar posibles derrames de productos químicos e hidrocarburos y/o inadecuada disposición de residuos sólidos sobre los mismos, así como la presencia de emisiones de gases, material particulado, incremento de niveles de ruido de manera puntual.
71. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 40% correspondiente al ítem 1.1 del factor f1, toda vez potencialmente se estaría afectando a los componentes ambientales, suelo, aire, flora, fauna local.

F.1.2.

72. Habiéndose establecido en el F.1.1. que existen componentes ambientales que podrían verse potencialmente afectados (en el presente caso, suelo, aire, flora y fauna); asimismo, teniendo en cuenta que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en reiterados pronunciamientos ha indicado que implementar o modificar componentes sin una evaluación previa de la autoridad certificadora, implica como mínimo pone en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, dado que tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.
73. De este modo, la ejecución de componentes adicionales o la modificación de los previstos en un instrumento de gestión ambiental implica impactos potenciales

²⁸ PAD Colquisiri 2022. Capítulo 8. Caracterización del Medio, 8.2. Ambiente biológico, 8.2.7.3. Unidad de Vegetación.

²⁹ MEIA 2018. Capítulo 3.3. Descripción del Medio Biológico, 3.3.4. Caracterización biológica de flora y fauna, 3.3.4.1. Resultados de la evaluación de flora; 3.3.4.2. Resultado de la evaluación de fauna.

³⁰ PAD Colquisiri 2022. Capítulo 8. Caracterización del Medio, 8.2.7. Fauna.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(riesgos o contingencias) negativos no contemplados³¹.

74. Aunado a ello, cabe señalar que los impactos negativos identificados en el PAD que han sido calificados entre leves y moderados
75. Por lo que corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.2 del factor f1.

F.1.3.

76. Para el presente caso, la implementación y/o construcción de los nuevos componentes, así como las modificaciones, se encuentran dentro del área de influencia ambiental indirecta aprobada en el MEIA 2018, por lo que se prevé que los impactos estarán localizados en el entorno a la actividad, dentro de su respectiva área limitada para su desarrollo y/o área de influencia ambiental directa.
77. Por lo que corresponde aplicar una calificación del 10 %, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

F.1.4.

78. Sobre la reversibilidad/recuperabilidad, en la Resolución N° 194-2021-OEFA/TFASE³² el TFA señala que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.
79. Por lo que, en concordancia con lo señalado por el TFA no corresponde aplicar el ítem 1.4 del factor f1.

F.2.

80. En cuanto al factor f2 el administrado no ha mencionado alegato explícito alguno en su descargo al IFI, por lo tanto, se reconfirma de la siguiente manera este punto: Respecto al "Perjuicio económico causado", se verifica de acuerdo con los valores estimados de la INEI, que Huaral se ubica en un espacio donde el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.
81. Por ende, le corresponde un 4% de aplicación de calificación al factor f2.

F.3.

82. Respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se verifica que en el PAD se identificaron cuatro (04) aspectos ambientales referido a la emisión de material particulado y gases, generación de ruido y vibraciones, cambio y uso de suelo, posible alejamiento de especies de fauna.

³¹ Resolución N° 195-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 25 de abril de 2023, considerando 59; Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 17 de marzo de 2021, considerando 49; Resolución N° 537-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 13 de diciembre de 2022, considerando 55.

³² Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE, considerando 194.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2006481/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20194-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>
Fecha de consulta: 22-05-2023



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

83. Por lo que corresponde aplicar una calificación de 24 % al factor f3.

F.6.

84. Respecto a la “Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”, en la Resolución N° 224-2021- OEFA/TFA-SE³³ el TFA señala que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.

85. Entonces, en concordancia con lo señalado por el TFA no corresponde aplicar el factor f6.

Respecto al análisis de confiscatoriedad

86. El administrado en su escrito de descargos al IFI, adjunta su Declaración Jurada Anual de Renta 2018 en el Anexo V para el análisis de confiscatoriedad:

Cuadro N° 6: Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta del Administrado

II.-Estado de Pérdidas y Ganancias-Valores Históricos		Importe	
		Al 31 Dic. de 2018	
Ventas Netas o ingresos por servicios	461	229,980,422	
(-) Descuentos, rebajas y bonificaciones concedidas	462		
Ventas Netas	463	229,980,422	
(-) Costo de Ventas	464	(103,138,362)	
Resultado Bruto	466	126,842,060	
Utilidad	467	0	
(-) Gastos de venta	468	(2,503,602)	
(-) Gastos de administración	469	(16,083,501)	
Resultado de operación	470	108,254,957	
Utilidad	471	0	
(-) Gastos financieros	472	(1,820,318)	
(+) Ingresos financieros gravados	473	968,768	
(+) Otros ingresos gravados	475	421,331	
(+) Otros ingresos no gravados	476	0	
(+) Enajenación de valores y bienes del activo fijo	477	36,703	
(-) Costo enajenación de valores y bienes activo fijo	478	(55,802)	
(-) Costo enajenación de valores y bienes activo fijo	478	(55,802)	
(-) Gastos diversos	480	(16,246,244)	
REI Positivo	481		
REI Negativo	483		
Resultado antes de participaciones	484	91,559,395	
Utilidad	485	0	
(-) Distribución legal de la renta	486		
Resultado antes del impuesto	487	91,559,395	
Utilidad	489	0	
(-) Impuesto a la Renta	490	(27,053,554)	
Resultado del ejercicio	492	64,505,841	
Utilidad	493	0	
Pérdida			

Fuente: SUNAT, descargo con número de informe 2023-E01-478209, Anexo V, Página 193.

87. Al respecto, se considera que la Declaración Jurada Anual de Impuesto a la Renta 2018, presentada ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) constituye un elemento idóneo para poder determinar los ingresos brutos del administrado, toda vez que presenta los rubros de ingresos operacionales, otros

³³

Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE, considerando 113.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2084202/Res%20224-2021-OEFA-TFA-SE.pdf>
Fecha de consulta: 22-05-2023.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ingresos gravados y otros ingresos no gravados, los cuales son considerados para el presente análisis.

88. De acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, como es el caso del administrado; sin embargo, al no contar con dicha información, resulta razonable estimar el análisis de no confiscatoriedad, considerando el documento alcanzado por el administrado, toda vez que, al ser presentado ante el MINEM, cuenta con casillas que permiten determinar los ingresos del administrado (461 y 463).
89. En línea con lo antes mencionado, el análisis de confiscatoriedad indica que el 10% de los ingresos brutos equivalen a 4,646.07 UIT, por ende, se concluye que la multa a imponer resulta no confiscatoria para el administrado.
90. Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procede al cálculo de la multa para la infracción materia del presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁵.
36. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

Único Hecho imputado

42. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a que implementó y/o modificó componentes no contemplados en su IGA.
43. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)⁴⁰, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
44. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴¹.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁴¹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

45. En el caso en particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó la implementación y/o modificación de componentes no contemplados en s IGA, de la documentación obrante en el expediente se advierte que no se cuenta con información que sustente el dictado de una medida correctiva, por los siguientes motivos:
- i) No se cuenta con información aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que el riesgo que sustenta la imputación realizada al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientes o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
 - ii) Se verifica que la Autoridad Supervisora no ha emitido informes de manera posterior a la información que fue analizada en el Informe de Supervisión que acredite que el riesgo generado por la conducta infractora se mantenga a la fecha de emisión del presente Informe.
46. De acuerdo con lo previamente expuesto, se aprecia que no se evidencia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva
47. En esa línea, la medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con una obligación vigente y exigible.
48. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la mencionada conducta infractora.
49. Ahora bien, mediante Expediente No. 3010123 del 8 de enero de 2020, COLQUISIRI presentó al MINEM el PAD⁴² de la UM María Teresa, conforme se señala en el numeral 71.2 del artículo 71° del Reglamento de Cierre de Minas.
50. El Plan Ambiental Detallado fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 049-2022-MINEM/DGAAM, por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM; de cuya verificación, se evidencia que se ha procedido con regularizar la implementación de los treinta y un (31) componentes no contemplados, así como los tres (3) componentes ampliados y/o modificados, que han sido materia de análisis en el presente PAS.
51. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el análisis y conclusiones abordadas en el presente Informe, no envera la posibilidad que la DSEM, dentro del marco de sus funciones y competencias, pueda ordenar las medidas administrativas que correspondan.
52. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas respecto a las presentes

⁴²

Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM

"Artículo 71°.- Adecuación de Componentes

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

conductas infractoras.

53. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

42. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴³, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
43. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴⁴; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁴⁵ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
44. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas**

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁴⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 11°. - Funciones generales

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁶ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁷.

45. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00108-2023-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **32.556 UIT**, conforme al siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó y/o modificó los siguientes componentes sin contar con certificación ambiental. <u>Componentes No contemplados:</u> 32. Polvorín complementario 33. Chimenea RB-10 34. Chimenea RB-11 35. Sistema de abastecimiento de agua para interior mina: • Tanque de agua • Poza de agua 36. Ampliación de reservorio de agua N° 1 37. Planta de clorinación 38. Red de servicios auxiliares bubulina: • Subestación eléctrica N° 2 • Subestación eléctrica N° 5 • Tanque de agua comedor mina 2 • Línea de 220v a comedor y grifo 39. Red de distribución RB N° 4: • Subestación eléctrica N° 10 • Casa Fuerza RB N° 4 • Caseta principal de comunicaciones para interior • Línea de transmisión 40. Red de distribución N° 2: • Subestación eléctrica de distribución N°3	32.556 UIT

46

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)

47

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Conductas infractoras	Multa final
• Subestación eléctrica N° 5 41. Red de distribución S.E. de Chancado: • Subestación eléctrica N° 18 • Línea de transmisión 42. Red de distribución para profundización Sofía D: • Subestación eléctrica N° 2 • Subestación eléctrica N° 9 • G.E. STEMAC • Línea en actividad 43. Loza de volatilización 44. Patio de maniobras para descarga de combustible 45. Zona de almacenamiento de agregados N° 1 46. Zona de almacenamiento de agregados N° 2 47. Área de forestación (compuesto de 04 almacenes) una (01) oficina y un (01) comedor 48. Estacionamiento de trailers de concentrados 49. Caseta de comunicaciones minera La Calera 50. Oficinas complementarias 51. Oficinas conexas N° 1 (Zona de containers y estacionamiento) 52. Oficinas conexas N° 2 (Zona de containers y estacionamiento) 53. Estacionamiento para equipos pesados 54. Estacionamiento de vehículo al ingreso de la unidad 55. Comedor N° 2 mina La Calera 56. Biodigestor mina La Calera 57. Área de mantenimiento PTARI: • Taller de mantenimiento • Almacén de herramientas • Oficinas 58. Almacén de pinturas y gases comprimidos 59. Caseta de preparación de muestras geológicas 60. Taller de engrase 61. Taller de maestranza 62. Taller de corte y prensado de mangueras hidráulicas <u>Componentes modificados: y/o ampliados</u> - Oficinas administrativas (ampliación). - Almacén diamantina (ampliación) - Taller de mantenimiento eléctrico: • Ampliación en oficinas. • Almacén de herramientas y vestuario Baños.	
Multa total	32.556 UIT

46. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02487-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio del 2023 (en adelante, informe de cálculo de multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁸ y se adjunta a la presente resolución.

48

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Colquisiri S.A.**, por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0108-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Minera Colquisiri S.A.** por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0108-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Minera Colquisiri S.A.**, con una multa ascendente de **32.556 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0108-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que implementó y/o modificó los siguientes componentes sin contar con certificación ambiental. <u>Componentes No contemplados:</u> 63. Polvorín complementario 64. Chimenea RB-10 65. Chimenea RB-11 66. Sistema de abastecimiento de agua para interior mina: • Tanque de agua • Poza de agua 67. Ampliación de reservorio de agua N° 1 68. Planta de clorinación 69. Red de servicios auxiliares bubulina: • Subestación eléctrica N° 2 • Subestación eléctrica N° 5 • Tanque de agua comedor mina 2 • Línea de 220v a comedor y grifo 70. Red de distribución RB N° 4: • Subestación eléctrica N° 10 • Casa Fuerza RB N° 4 • Caseta principal de comunicaciones para interior • Línea de transmisión 71. Red de distribución N° 2: • Subestación eléctrica de distribución N°3 • Subestación eléctrica N° 5 72. Red de distribución S.E. de Chancado: • Subestación eléctrica N° 18 • Línea de transmisión 73. Red de distribución para profundización Sofía D:	32.556 UIT

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Conductas infractoras		Multa final
• Subestación eléctrica N° 2 • Subestación eléctrica N° 9 • G.E. STEMAC • Línea en actividad 74. Loza de volatilización 75. Patio de maniobras para descarga de combustible 76. Zona de almacenamiento de agregados N° 1 77. Zona de almacenamiento de agregados N° 2 78. Área de forestación (compuesto de 04 almacenes) una (01) oficina y un (01) comedor 79. Estacionamiento de trailers de concentrados 80. Caseta de comunicaciones minera La Calera 81. Oficinas complementarias 82. Oficinas conexas N° 1 (Zona de containers y estacionamiento) 83. Oficinas conexas N° 2 (Zona de containers y estacionamiento) 84. Estacionamiento para equipos pesados 85. Estacionamiento de vehículo al ingreso de la unidad 86. Comedor N° 2 mina La Calera 87. Biodigestor mina La Calera 88. Área de mantenimiento PTARI: • Taller de mantenimiento • Almacén de herramientas • Oficinas 89. Almacén de pinturas y gases comprimidos 90. Caseta de preparación de muestras geológicas 91. Taller de engrase 92. Taller de maestranza 93. Taller de corte y prensado de mangueras hidráulicas <u>Componentes modificados: y/o ampliados</u> - Oficinas administrativas (ampliación). - Almacén diamantina (ampliación) - Taller de mantenimiento eléctrico: • Ampliación en oficinas. • Almacén de herramientas y vestuario Baños.		
Multa total		32.556 UIT

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Minera Colquisiri S.A.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

Artículo 6°. - Informar a **Minera Colquisiri S.A.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Minera Colquisiri S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Minera Colquisiri S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **Minera Colquisiri S.A.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/CMM/dtd-lsr

49

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04344191"



04344191